Los problemas equidad social y ambiental del modelo chileno de aguas desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales

Nancy Yáñez[1]

(1) *Licenciada en derecho (Universidad de Chile, 1990), abogada (1990), PhD (Universidad de Chile, 2014). Master of Law (Center for Civil and Human Rights University of Notre Dame, 1993). Profesora Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Co – Directora Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas - Fundación Observatorio Ciudadano.*

1. Introducción

En este estudio se abordarán los problemas de equidad social que plantea el régimen de aguas chileno para salvaguardar el Derecho Fundamental de todos (as) los seres humanos al agua, la protección ambiental y los derechos de los pueblos indígenas. Observamos que estos problemas de equidad social se plantean debido a que el modelo chileno sustentado en un régimen robusto de derechos privados sobre las aguas y transables libremente en el mercado de bienes y servicios ha privado del acceso al agua a aquellos que no pueden competir en el mercado, en particular a sectores desaventajados, y ha debilitado las facultades regulatorias de la administración para garantizar la equidad ambiental, social y económica en el uso y gestión de los recursos hídricos.

Después de 32 años de su puesta en vigencia es un hecho constatado por diversas instancias internacionales y especialistas en la materia[1], que este modelo de gestión presenta serias debilidades estructurales en materia de concentración de la propiedad, equidad social, protección ambiental, gestión de cuencas, prioridad y/o coordinación de usos múltiples del agua y resolución de conflictos.

Existe un amplio consenso que los problemas de equidad que plantea el modelo chileno de aguas son más críticos en zonas de stress hídrico como las que corresponden a la macro zona norte del país[2]. Sin embargo, a consecuencia de los problemas planteados de

[1] BANCO MUNDIAL (2011 y 2013).
[2] DIRECCION GENERAL DE AGUAS (2010).

concentración de la propiedad sobre el recurso, la escasez derivada de sequías persistente en amplias zonas del territorio nacional como consecuencia del impacto del cambio climático y el deterioro ambiental de las cuencas y ecosistemas asociados a causa de la sobre explotación del recurso, dichos problemas de equidad y sustentabilidad del régimen de aguas se han hecho extensivos prácticamente a todas las regiones de Chile.

La importancia y pertinencia del artículo al debate jurídico chileno es incuestionable pues permitirá proveerá insumos para el debate parlamentario donde se está discutiendo la reforma al régimen de aguas, a nivel legal (boletín 7543-12) y constitucional (boletín 6124-09, 6141-09, 6254-09, 6697-09, 7108-07, 8355-07 y 9321-12), y en el centro del debate está la corrección de los problemas de equidad social que plantea el modelo de aguas, la protección del medio ambiente y los derechos indígenas.

1.1 Marco Teórico

Aplicar la noción de Derechos Fundamentales[3] al Derecho al Agua, siguiendo a Ferrajoli, nos permite: primero, diferenciarlo de los derechos patrimoniales, concepción esta última que subyace en el modelo de derecho privado sobre las aguas y que es característico del modelo chileno, en cuanto los primeros refieren a todos los seres humanos como sujeto dotados del status de personas mientras que los patrimoniales aluden a sus titulares excluidos todos los demás[4]; segundo, al corresponder a "todos" (as) los Derechos Fundamentales configuran el fundamento y parámetro de la igualdad jurídica en materia de distribución y acceso a los bienes sociales como es el caso de las aguas, por lo que son condición sustancial de la democracia; tercero, el carácter supranacional de estos derechos que se confieren independiente de la condición de ciudadano de sus titulares y la consagración internacional de los mismos por convenciones internacionales a la que han adherido los Estados, van configurando las bases normativas de al menos un ideal de democracia internacional que ha optado por reconocer en el estatuto de los derechos humanos el Derecho al Agua; y, cuarto, porque su conceptualización como Derecho Fundamental, implica una relación lógica entre derecho y garantía que asegura su

[3] FERRAJOLI L. (2004 [1999]) p. 37.
[4] Respecto a la extensión del concepto a los pueblos se pronuncia explícitamente el autor. FERRAJOLI L. Ibídem, 154.

justiciabilidad, pero que al mismo tiempo supone que de la ausencia de las correspondientes garantías se deduciría, no la inexistencia del derecho, sino por el contrario la inobservancia de los derechos positivamente estipulados, en el caso que nos ocupa del Derecho al Agua, generándose una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación[5].

2. Bases jurídicas y políticas del Régimen de Aguas en Chile

El marco jurídico que regula las aguas en Chile está establecido en la Constitución Política de la República (CPR)[6], en el D.L. N° 2.603 de 1979[7], en el Código de Aguas[8] y en el Código Civil[9].

Este régimen de aguas está estructurado en base a un sistema de derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) muy robusto, fundado en la propiedad del titular sobre el derecho y la generación de un mercado de agua para su asignación a usos de mayor valor, mecanismos regulatorios limitados y un activo rol del poder judicial para la resolución de controversias y para el cumplimiento de decisiones que conciernen a la gestión del agua[10]. Este modelo mantiene la declaración general de *publificación* o *demanialidad* pública de las aguas terrestres, nociones que la doctrina ha asignado a la condición jurídica del agua como "bien nacional de uso público. Sin embargo, en la práctica la labor de la autoridad de aguas, rol que corresponde a la Dirección General de Aguas (DGA), se ha reducido a constituir o reconocer los DAA sobre los que se sostiene el régimen de gestión del agua en Chile.

Los principios que orientan ese sistema regulatorio de las aguas en Chile son la libre circulación de los DAA en el mercado de bienes y servicios y la seguridad jurídica otorgada

[5] Ibídem, 42.
[6] Artículo 19 N° 23 y 24 inciso final, Constitución Política de la República (CPR).
[7] Esta norma modifica y complementa el Acta Constitucional N° 3, que establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y faculta al Presidente de la República para que establezca el régimen jurídico general de aguas.
[8] D.L. 1.122, de 1981 y sus posteriores modificaciones, efectuada a través de la Ley N° 19.145 de 1993, sobre protección de vegas y bofedales en la I y II Región, la Ley N° 20.017 de 2005, que modifica el Código de Aguas, modificada a su turno por la Ley 20.099 de 2006.
[9] Artículo 595, Código Civil.
[10] BANCO MUNDIAL (2013) p. 10.

a éstos, como mecanismo de asignación y ejercicio de los derechos conferidos a su titular para usar, gozar y disponer de un determinado volumen de agua en forma exclusiva.

Este marco regulatorio ha sido complementado por otras normativas, algunas destinadas a regular ámbitos específicos de la política hídrica y la asignación del agua a determinados sectores productivos, tales como: agricultura[11], minería[12], geotermia[13], acuicultura[14], silvicultura[15] e hidroelectricidad[16], o a corregir las fallas del mercado de aguas chileno, específicamente eliminando algunas barreras de acceso de los sectores más postergados de la población por la vía de instaurar mecanismos de subsidios[17]. Otras, destinadas a salvaguardar los derechos de ciertos grupos vulnerables, como es el caso de Pueblos

[11] Ley N° 18.450 de Fomento al Riego, modificada por la Ley 20.705 de 2013.

[12] Ley N° 18.248 de 1983, que establece el Código de Minería; la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

[13] Ley N° 19.657 del año 2000 sobre Concesiones Geotérmicas.

[14] Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y acuicultura, de 1989 y sus modificaciones (Decreto Supremo 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, Ley 19.713 de 2001, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y Ley Nº 20.632 de 2012, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, sobre Asociación de Pescadores Artesanales, Inscripción de Recursos Marinos y Extensión de Área de Operación Artesanal). Para los efectos de la regulación de los cuerpos de agua dulce, ámbito de estudio de esta tesis, tienen particular importancia las modificaciones al régimen que regula la acuicultura y que están establecidos en los siguientes cuerpos legales: Ley Nº 20.091 Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura; Ley N° 20.434, Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en Materia de Acuicultura. (F.D.O. 08/04/2010); Ley N° 20.583 Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Normas Sanitarias y de Ordenamiento Territorial Para las Concesiones de Acuicultura; Ley N° 20.597, Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Fondo para la Pesca Artesanal, crea la Comisión Nacional de Acuicultura y los Consejos Zonales de Pesca que indica, y otras Materias y Modifica otros Cuerpos Legales Relacionados. (F.D.O. 03/08/2012).

[15] Decreto Ley 701 de 1974, sobre Fomento Forestal y sus modificaciones y la Ley N° 20.283 sobre recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal de 2008.

[16] Decreto con fuerza de ley Nº1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción decreto con fuerza de ley Nº4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Modificado por la Ley 20.701 de 2013, que fija el procedimiento sobre concesiones eléctricas.

[17] En efecto, se ha establecido un sistema de subsidios para garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento, regulado en la Ley de Subsidios N°18.778 y su Reglamento fijado por Decreto Supremo N°195 de 1998 del Ministerio de Hacienda. Complementariamente, la ley N° 19.949 estableció un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario", existe una cantidad adicional de subsidios al consumo de agua potable y alcantarillado, que cubren el 100% de los primeros 15 metros cúbicos de consumo.

Indígenas, amparados por un estatuto especifico de derechos fundamentales[18], y en esta misma línea normas de protección ambiental[19].

No obstante estas correcciones, el Estado siguiendo la orientación *iusprivatista* predominante ha abdicado de su rol interventor [regulador y planificador] para maximizar el bienestar social y garantizar la integración de todos (as) a los beneficios del desarrollo. Cabe consignar que este objetivo de integración es un principio constitucional derivado del Estado Social[20], y que está reconocido explícitamente en el artículo 1° de la CPR, que reconoce a todas las personas la libertad e igualdad en dignidad y derechos y explicita que "… [e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."

Este principio debe orientar la interpretación de toda la Constitución con la consecuencia jurídica de que esta norma constitucional y conjuntamente con ella las normas de reconocimiento de derechos fundamentales imponen (no sólo permiten) actuaciones mínimas dirigidas a evitar la exclusión social[21].

La doctrina nacional circunscribe el estudio del Derecho de Aguas a las normas de la CPR que estatuyen la propiedad privada sobre los DAA[22], el D.L. 2.603 de 1979 y el Código de Aguas de 1981, citados *supra*, las que reconocen como únicas fuentes del derecho de aguas[23]. Teniendo como base de análisis los fundamentos epistemológicos de

[18] Ley N° 19.253 de 1993, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT.
[19] Artículo 19 N° 8, CPR y la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 de 2010.
[20] ESCOBAR ROCCA G. (2012)
[21] Ibídem, 369.
[22] Artículo 19 N° 24, CPR.
[23] VERGARA BLANCO A.(2011) p. 57; ROJAS C. (2011) p. 12 – 13; RIVERA D. (2013) p. 33,

dichos cuerpo legales, intenta indagar en el "núcleo dogmático"[24] del derecho de aguas chileno, para a partir de él ofrecer "[…] una más coherente y racional interpretación y aplicación del derecho vigente" y proveer autonomía dogmática a esta rama del derecho[25], lo que finalmente justifica la orientación neoliberal del régimen de aguas chileno.

Bajo esta concepción se sostiene[26]: primero, que el Derecho de Aguas en Chile es una disciplina autónoma que responde a una estructura específica de principios orientadores que construyen sus bases institucionales; segundo, que si bien existe una incidencia permanente del derecho público y privado en el desarrollo dogmático de la disciplina, dicha distinción estaría superada por el principio de supremacía constitucional que fija, por medio de la garantía constitucional de la propiedad[27], los principios orientadores y las bases institucionales del Derecho de Aguas conforme al modelo económico neoliberal al que adhiere el texto constitucional; y, tercero, que conforme a esos principios el núcleo dogmático del Derecho de Aguas chileno estaría estatuido por "[…] la *publicatio que opera en el sector*, de la aplicación ulterior de la institución de la *concesión*, de la que surge una relación jurídica y un especialísimo *derecho de aprovechamiento de aguas* a favor de los particulares".[28]

Por nuestra parte, sostenemos que el derecho de aguas forma parte de un universo más amplio de derecho nacional, cuyos contenidos normativos analizaremos a continuación, y también de derecho internacional, en particular de los principios y normas que emanan de derecho internacional de los derechos humanos, que ofrece una perspectiva distinta para la interpretación dogmática del Derecho de Aguas, conforme a los principios que emanan del enfoque de Derechos Fundamentales y de la noción del Estado Social que hemos desarrollado *supra.*

2.1 La *propietarización* del Derecho de Aprovechamiento de Agua en la Constitución Chilena y las garantías de su supremacía constitucional

[24] VERGARA BLANCO A. (2011) p. 57.
[25] Ibídem, 57
[26] Ibídem 61 – 66. V. t., ROJAS C. (2011) p. 19 – 21 y RIVERA D. (2013) p. 38 - 39.
[27] Artículo 19 N° 24, CPR.
[28] VERGARA BLANCO A. (2011) p. 67.

La Constitución chilena se pronuncia sobre las aguas en el marco de la regulación de los Derechos Fundamentales[29], establecidos en el Capítulo III, denominado "De los derechos y deberes constitucionales".

Consistente con la orientación neoliberal que configura el techo ideológico de la Constitución[30], el texto constitucional se limita a reconocer el derecho de los particulares a acceder al agua y garantiza la estabilidad y supremacía de este derecho por medio del derecho fundamental a la propiedad.

Este modelo institucional, como ya ha sido señalado en los acápites anteriores, fue instaurado por el artículo 19 N° 24 inciso final de la CPR en los siguientes términos:

> "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos y constituidos en conformidad a la ley, otorgaran a sus titulares la propiedad sobre ellos."

De esta forma la Constitución chilena configura el marco legal para un modelo de mercado de derechos de agua, definiendo el derecho de propiedad de los particulares sobre el derecho que les permite acceder al agua, y que con posterioridad a la dictación del Código de Aguas se traduce en la propiedad del DAA.

Se trata en la especie de un derecho de propiedad sobre una cosa incorporal[31] - el DAA -, y goza de todas las garantías que la Constitución concede al derecho de propiedad, el que bajo el marco ideológico de la Carta Fundamental de 1980, constituye la garantía de protección por excelencia, extendiendo el ámbito de protección del derecho de propiedad a todo suerte de titularidad subjetiva, impregnando el razonamiento jurídico y la doctrina de constitucional de lógicas *iusprivatistas*, ajenas a los principios de igualdad y solidaridad que es más propia a la naturaleza jurídica de este tipo de derecho, en su formulación tanto de derecho liberales como sociales[32].

---

[29] FERRAJOLI L., (2004 [1999]) p. 37 y 42.
[30] ZUÑIGA F. (2006) p. 406. V. t., BAUER C (2004) p. 62 – 65; BUSTOS R. (2012) p. 52 – 57.
[31] Artículo 19 N° 24, CPR; Artículo 583 del Código Civil.
[32] BUSTOS R. (2012) p. 67.

Cabe tener presente que el derecho de propiedad tiene en la Constitución una dimensión más robusta a la que se le asigna a los otros Derechos Fundamentales[33], en particular los de naturaleza social y eso es patente en el modelo de protección judicial de los derechos, garantizado por medio de la consagración del Recurso de Protección[34].

Además, la CPR al aplicar el derecho de propiedad como garantía del DAA, dota al titular de una reserva legal para proteger el derecho de cualquier acto arbitrario o ilegal que implique la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad y garantías que configuran la esencia de su DAA, tanto en lo refiere a los modos de adquirir la propiedad, usar y gozar del derecho como a la regulación de las facultades expropiatorias de las administración[35].

La exigencia impuesta por la Constitución de 1980 en el numeral 26 del artículo 19, que implica la "no afectación de los derechos en su esencia", tiene por objeto proveer de una garantía constitucional superior al derecho de propiedad. El análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, muestra que los encargados de la redacción del texto constitucional perseguían establecer un límite a las facultades otorgadas al legislador para regular los modos de adquirir, usar y gozar de la propiedad, de ahí su configuración en un articulado separado[36]. En la dogmática constitucional este principio se configura como un límite a la soberanía, esto es al poder constituyente y al legislador a quienes se les prohíbe violar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Actúa, además, como parámetro de constitucionalidad y como norma básica, de interpretación del estatuto de derechos consagrados por la Constitución. Una adecuada interpretación del núcleo esencial del derecho de propiedad, sin embargo, debe considerar que la CPR reconoce la función social de la propiedad y autoriza al legislador a imponer, en la prosecución de este valor superior, limitaciones y obligaciones a la propiedad que se sustentan en los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del

[33] El derecho ha sido reconocido y ampliamente regulado en el Capítulo de los derechos fundamentales en tres preceptos constitucionales, artículo 19 N° 23, 24 y 25, CPR.
[34] BUSTOS (2012) p. 58.
[35] Artículo 19 N° 24, inciso 2 y 3, CPR.
[36] CELUME T. (2013) p. 147 – 158.

patrimonio ambiental[37], los que – salvo la referencia a la seguridad nacional - explicitan valores democráticos propios del Estado Social.

Un ejemplo paradigmático de limitaciones impuestas a la propiedad en razón de la función social, son las que provienen de las regulaciones ambientales y la tendencia es a estimar que este tipo de regulaciones no constituyen expropiación y, por tanto, no implican indemnización[38]. No obstante, sigue siendo una cuestión debatida la denominada "expropiación indirecta" como consecuencia de las regulaciones derivadas de la función social de la propiedad en otros ámbitos[39].

La Constitución no se pronuncia sobre la naturaleza jurídica del agua. Sin embargo, en el artículo 19 N° 23, reconoce la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Esta concepción permite mantener la noción de *demanialidad* del agua que es recogida en el Código Civil y, posteriormente, el Código de Aguas de 1981, que analizaremos *infra*, conforme a la que se confiere al agua la naturaleza de bien nacional de uso público, cuyo dominio pertenece a la nación y, por tanto, como tal está fuera del comercio humano para consagrarse al servicio de los intereses superiores que emanan de su particular condición jurídica.

Sin embargo, los derechos que emanan de la condición de *demanialidad* del agua y los intereses que subyacen tras esta categoría jurídica, no gozan en el marco constitucional chileno de los resguardos que protegen el DAA de los particulares.

2.2 El Derecho humano al agua como derecho fundamental en la Constitución Chilena

[37] Artículo 19 N° 24, inciso 2°, CPR.

[38] Así, se estipula en el Tratado de libre comercio suscrito por Chile con EE.UU., capítulo X sobre Protección de Inversiones, artículo 10.12.

[39] El tema ha cobrado relevancia en los últimos años en el plano internacional. Una expropiación indirecta, también denominada "expropiación regulatoria" se da en los casos en que el Estado priva a una persona del aprovechamiento de su propiedad mediante la aplicación de regulaciones que no producen un cambio en la titularidad del dominio. El primer precedente en torno al concepto de expropiación regulatoria se atribuye al magistrado de la Corte Suprema de EE.UU. Oliver Wendell Holmes que en 1992 redactó la decisión del caso "Pennsylvania Coal Company v. Mahon" (260 U.S. 393 (1922), quién señaló que si una normativa regulaba en forma tan restrictiva que el propietario era privado del aprovechamiento económico de su tierra, esta normativa equivalía a una expropiación de acuerdo a la quinta enmienda de la Constitución de los EE.UU.

No obstante, la *propietarización* del derecho de los particulares a acceder al agua en la CPR, analizada la carta de 1980 desde el enfoque de Derechos fundamentales podemos sostener que reconoce el Derecho al Agua, como derecho a la vida, como derecho derivado de la garantía ambiental, como un derecho específico de los pueblos indígenas y otros usuarios tradicionales y como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC), conforme a la formulación que le han dado los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. El reconocimiento del Derecho al Agua como Derecho Fundamental en la CPR, se sustenta en la concepción del bloque constitucional de derechos fundamentales, como regla de reconocimiento del subsistema de derechos fundamentales[40].

Esta concepción está recogida en los artículos 1, 5 y 19 del texto constitucional[41]. En particular, basamos nuestro análisis en el artículo 5 inciso segundo, de modo que asumimos que el derecho convencional internacional de derechos humanos, válidamente incorporado al derecho doméstico por medio de su ratificación, conforme a lo estatuido en el artículo 54 de la CPR, constituye un cuerpo normativo vinculante y de aplicación preferente en el derecho interno[42], que se erige como un límite al régimen de aguas chileno pues tiene rango constitucional[43], que irradian todo el ordenamiento jurídico[44].

Con respecto a la vigencia de estos derechos en Chile, se han ratificado y están vigentes en el ordenamiento jurídico chileno todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que configuran el derecho humano al agua[45]. Estos tratados internacionales

---

[40] FERRAJOLI L. (2004 [1999]) p. 65 y 66.
[41] NOGUEIRA H. (2012) p. 223.
[42] Ibídem,. 233. V. t. RUIZ TAGLE P. (2009) p. 32.
[43] NASH C. (2012) p. 20 – 23. V. t., BERTELSEN R. (mayo-agosto 1996) p. 211 - 222; PFEFFER E. (2003) p. 471; GAETE E. (1996) p. 266; RIBERA T. (2007) p. 89 – 118.
[44] NOGUEIRA H. (2012) p. 223.
[45] Cabe reiterar que el único instrumento de derechos humanos relevante en la materia que no ha sido ratificado por el Estado de Chile es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, que reconoce a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, artículo 11 (1). Chile ha suscrito la mayoría de los Tratados Internacionales que ser pronuncian explícitamente sobre el derecho al agua potable y saneamiento: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 14; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 14 (2); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 28; el Convenio Nº 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, artículo 5. Además, ha suscrito y ratificado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PDESC) de 1966, por medio del cual la Comunidad Internacional ha reconocido el Derecho al Agua como derecho social. Así en el año 2002, el Comité de Derechos Económicos., Sociales y Culturales, encargado de la adopción del PDESC, adoptó una Observación General

complementan[46] el catálogo de derechos fundamentales en la Constitución Chilena y conforman un "Bloque de Constitucionalidad"[47]. , que corresponde a la cláusula que Dulitzky ha denominado como "[…] reconocedora de derechos implícitos o no enumerados"[48] .

En esta línea se ha pronunciado la Corte Suprema[49] y también el Tribunal Constitucional[50], quienes han reconocido en el bloque de constitucionalidad aquellos derechos implícitos en los derechos fundamentales y que según la doctrina "[…] pueden deducirse de valores, principios, fines y razones históricas que alimentan el derecho positivo constitucional e internacional."[51]

El análisis jurisprudencial evidencia una clara tendencia a favor de la incorporación de las normas internacionales de derechos humanos al texto constitucional[52]; y, del mismo modo, a utilizarlas como elemento hermenéutico para la interpretación del catálogo constitucional de derechos fundamentales[53].

En materia de reconocimiento de derechos indígenas, la Corte de Apelaciones de Temuco ha adherido explícitamente a la doctrina del bloque de constitucionalidad, incorporándolo en el proceso de interpretación constitucional y argumentación jurídica para

---

sindicada con el N° 15, que se sustenta en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del PDESC y que específica el contenido sustantivo del derecho y las obligaciones que en la materia impone el tratado a los Estados suscriptores. También ha ratificado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la integridad de su medio ambiente, artículo 4. Este derecho de los Pueblos Indígenas a la integridad de sus ecosistemas también han sido reconocidos en el artículo 8 j) de la Convención sobre Biodiversidad y en la Agenda 21, Capítulo 18 y 26, ambos instrumentos adoptados en el marco de la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992

[46] Sobre la relación de complementariedad entre el Derecho Internacional y Nacional, véase CANCADO TRINCADE A. (2001) p. 273.

[47] NASH C. (2008) p. 179; UPRIMNY R. (2006) p. 31.

[48] DULITZKY A. (1996) p.145. NOGUEIRA H. (2012) p. 226.

[49] Corte Suprema, causa rol N° 469 – 1998, sentencia de 9 de septiembre de 1998; Corte Suprema, causa rol N° 559 – 2004, sentencia de 13 de diciembre de 2006, considerando 22°; Corte Suprema, causa rol N° 2506 – 2009, sentencia de 9 de junio de 2009.

[50] Tribunal Constitucional, causa rol N° 226, sentencia de 30 de octubre de 1995, considerando 25°; Tribunal Constitucional, causa rol N° 815, sentencia de 14 de agosto de 2008, considerandos 9° a 11°; Tribunal Constitucional, causa rol N° 1340, sentencia de 29 de noviembre de 2009.

[51] NOGUEIRA H. (2012) p. 228.

[52] Corte Suprema, causa rol N° 6053 – 2007, sentencia de 29 abril de 2008, considerando 11°.

[53] Corte Suprema, causa rol N° 876 – 2008, sentencia de 4 de mayo de 2008, considerando 2°; Corte Suprema causa rol N° 9758 – 2009, sentencia de 13 de abril de 2008, considerando 18; Corte Suprema, causa rol N° 6811 – 2008, sentencia de 11 de noviembre de 2008, considerando 3°; Corte Suprema, causa rol N° 696 – 2008, sentencia de 25 de mayo de 2009, considerando 11°.

definir el contenido de los derechos fundamentales, las normas, valores y principios que configuran principios imperativos de derecho internacional *ius cogens* y los derechos implícitos, reconocidos en el artículo 29 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos[54], de modo de hacer aplicable en el derecho interno los preceptos de los instrumentos internacionales que constituyen principios imperativos de derecho internacional aun antes de su ratificación y/o puesta en vigencia, como ocurrió con el Convenio 169[55] en el fallo a que hacemos referencia en este párrafo[56]. Reconoció como principio imperativo de derecho internacional el de igualdad y no discriminación que impone la obligación de proteger a los Pueblos Indígenas en la especificidad de sus manifestaciones culturales.

A partir de la incorporación de este principio fundamental citado *supra*, la Corte desarrolla un concepto amplio de medioambiente, que permite proteger las fuentes de agua mapuches, *Menoko* en la denominación vernácula de este pueblo, los espacios territoriales en los que se origina la medicina ancestral, la tierra y su particular importancia para los pueblos indígenas y la plena realización de la dignidad y libertad de las comunidades indígenas y sus miembros. Consecuencialmente, declara ilegal y arbitraria la tala de bosques aledaños a dichos espacios territoriales, en los que se recolectan hierbas medicinales que se utilizan en las prácticas culturales y que configuran espacios de religiosidad indígena[57].

También aplicando el Convenio 169, en forma previa a su entrada en vigencia, la Corte Suprema, en el caso de la comunidad indígena de Chusmiza Usmagama[58], reiteró su jurisprudencia anterior[59] en el sentido de que en el artículo 19, N° 24, de la CPR, se reconocen como garantía fundamental "(…) tanto los derechos de agua constituidos por

---

[54] C. Temuco, Causa Rol Nº 1773-2008, caratulados Francisca Linconao con Forestal Palermo, Considerando 10.

[55] Cabe consignar que la Corte de Apelaciones de Temuco citó como fundamento de su argumentación el Convenio 169 de la OIT y también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial vigente en Chile desde el año 1971. C. Temuco, Francisca Linconao con Forestal Palermo, Causa Rol Nº 1773-2008, Considerando 7.

[56] AYLWIN J., "et al", 2013: 327.

[57] Ibídem, 250.

[58] Corte Suprema, causa rol 2840-08, Sentencia de 25 de noviembre de 2009, caratulados Agua Mineral Chusmiza con Comunidad Aymara Chusmiza-Usmagama.

59 Corte Suprema, causa rol N° 986 - 2003, Sentencia de 22 de marzo de 2004, caratulados Comunidad Atacameña de Toconce vs. ESSAN S.A,

acto de autoridad y también el proveniente del uso consuetudinario”[60], ampliando la noción de la propiedad en dos sentidos: uno, reconociendo como propiedad plena la que se genera como consecuencia del uso inmemorial que hacen las comunidades indígenas de las aguas existentes en sus espacios territoriales ancestrales; y, dos, superando la concepción individual del derecho por la vía de reconocer la titularidad colectiva de las comunidades indígenas y de igual modo las dimensiones colectivas de su ejercicio[61].

2.3 El derecho a la vida como garantía de protección del derecho humano al agua potable y al saneamiento

El derecho al agua potable y al saneamiento como expresión del derecho a la vida, sirve de justificación al artículo 35 del D.F.L. Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, que obliga al prestador del servicio de agua potable y saneamiento a garantizar la continuidad del servicio, salvo situación de fuerza mayor[62].

Conforme a esta interpretación la jurisprudencia ha entendido que las normas de los artículos 36, letra d), y 38 del mismo texto legal citado *supra*, que facultan a las empresas sanitarias para suspender el suministro de agua potable a los usuarios por adeudar una o más cuentas de suministro, suprimiendo o interrumpiendo un elemento indispensable para la vida, conculcarían el artículo 19 Nº 1º, de la Constitución[63].

Este razonamiento se funda en las siguientes consideraciones:

- En la esencia de la garantía constitucional, toda vez que el agua potable constituye un bien necesario para el desarrollo y existencia del derecho a la vida, de modo que

60 Corte Suprema, causa rol N° 2480 - 2008, confirmando sentencia de la C. Iquique, causa rol N° 817- 2006, considerando 3°.
61 AYLWIN J. “et al”, 2013: 349.
62 HENRIQUEZ I. (julio, 2012).
63 Tribunal Constitucional, Rol Nº 2039-11-INA, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la C. San Miguel, en la causa sobre recurso de protección, caratulada Pablo Segundo Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A., Rol Nº 101-2011, considerando 5.

el corte del suministro afectaría la esencia del derecho en los términos reconocido por el citado artículo 19 N° 1 en relación con el artículo 19 Nº 26º, de la CPR[64].

- En el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia[65].

- En la Observación General Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que afirma, en su parte introductoria y en relación a los artículos 11 y 12 del Pacto citado *supra*, que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud[66].

No obstante, esta tendencia jurisprudencial es incipiente. En el caso que hemos analizado, finalmente, se desechó las pretensiones del recurrente debido a que la empresa había restituido el servicio en forma previa al fallo[67].

2.4 La garantía de protección del Medio Ambiente como vector de protección de las aguas

El marco constitucional de la regulación ambiental en Chile está establecido en la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política, que reconoce a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la protección de la naturaleza. Cautelan estas garantías ambientales la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente[68] (LBGMA) y su reglamento[69].

Del análisis de esta normativa se colige que la protección del medioambiente en Chile, constituye un derecho fundamental y, por tanto, es un principio rector del sistema

[64] Tribunal Constitucional (TC), Rol Nº 2039-11-INA, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la C. San Miguel, en la causa sobre recurso de protección, caratulada Pablo Segundo Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A., Rol Nº 101-2011, parte resolutiva numeral 3.
[65] Op. Cit., parte resolutiva numeral 4.
[66] Op. Cit., parte resolutiva numeral 5.
[67] Op. Cit., parte resolutiva numeral 6.
[68] Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente de 1994, modificada por medio de la Ley 20.173 de 2007 y por la Ley 20.417 del año 2010.
[69] DS 40 de 2013.

regulatorio de los recursos naturales, lo que obviamente incluye las aguas como recurso natural y esencial para la existencia de los ecosistemas.

El artículo 19, Nº 8, de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación e impone al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, facultando al legislador para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades, incluidas las concesiones sobre recursos naturales, con el objeto de proteger el medioambiente y preservar la naturaleza. En esta línea se pronuncia el artículo 19, Nº 24, que permite específicamente imponer limitaciones legales a los derechos de propiedad derivadas de la función social, entre las que comprende expresamente la conservación del patrimonio ambiental[70].

Esta concepción otorga un contenido específico al concepto constitucional de función social como límite a los derechos, determinando expresamente que el derecho de propiedad, así como otros derechos y libertades, admiten restricciones cuando comprometen el patrimonio ambiental.

Las directrices para dar contenido sustantivo a esta garantía están en la LGBMA, específicamente en el artículo 2 letras b), p) q) y m)[71].

En materia de regulaciones ambientales, el Art. 10 de la LGBMA, letra o) expresa que deberán someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otros, los proyectos de plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario. A su turno, el Art. 11 de la misma ley preceptúa que: Los proyectos o actividades enumeradas en el artículo 10 requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o

[70] GUZMAN R. (2010 2ª edición [2005]) p. 37.

[71] La doctrina no es pacífica en orden a establecer si estas normas irradian a la Constitución, hay autores que consideran que tienen un rango jurídico inferior y, por tanto, no irradian la interpretación del texto constitucional, GUZMAN R., (2010 2ª ed. [2005]) p 29. El Tribunal Constitucional, si bien negó el carácter interpretativo de estas normas respecto a la garantía constitucional preciso que la labor de interpretación del derecho al medio ambiente no puede prescindir de los conceptos que formula la LGBMA, Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de abril de 2001, Rol N° 577 – 2006, Considerando decimotercero. Esta posición es la que sostiene la C. Santiago, sentencia de 3 de noviembre de 2006, Rol N° 12.004 – 2005, caratulados Comité de Agua Potable Rural de Caimanes y otros con Dirección General de Aguas, Considerando 39.

circunstancias, entre los cuales se indican el riesgo para la salud de la población, efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, de sitios con valor antropológico .

A partir de la adopción de la LBGMA se ha adoptado un concepto amplio de medio ambiente, al que ya referimos en el acápite anterior, que incluye no sólo elementos naturales, sino también elementos sociales y culturales. Atrás, al menos en el plano legal, queda la concepción restrictiva del ambiente limitada a la preservación de los elementos de la naturaleza, que recoge el fallo antes analizado.

La definición legal contenida en la LGBMA, estipula que el ambiente es:

> "El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones."[72]

A pesar de que el tenor literal de la ley es claro, la jurisprudencia no ha sido uniforme en la materia. En ocasiones se ha pronunciado sobre una concepción restrictiva que se limita a considerar en la definición solamente los elementos naturales del ambiente[73]. Sin embargo se perfila, tal y como hemos consignado en este análisis, una tendencia a incorporar elementos socioculturales en la definición, propios de la definición legal acuñada por la LGBMA, como en el caso referido *supra.*[74]

No es nuestra intención ahondar en este artículo respecto al contenido sustantivo del derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico chileno, sin embargo, nos parece relevante dar cuenta de la forma en que esta garantía constitucional y la normativa ambiental han permitido proteger el agua y las cuencas hidrográfica, desde una perspectiva eco sistémica, incluyendo variable biofísicas y socio culturales.

---

[72] Artículo 2, letra ll), LGBMA.
[73] GUZMAN R. (2010 2ª edición [2005]) p. 28.
[74] C. Temuco, sentencia de 16 de septiembre de 2008, causa rol Nº 1773 – 2008, caratulados Linconao Huircapan, Francisca con Sociedad Forestal Palermo Ltda.

En un fallo donde se ordena suspender la extracción de aguas del Lago Chungará, Región de Arica y Parinacota[75], la Corte Suprema utiliza el derecho internacional como elemento hermenéutico para interpretar la garantía constitucional que consagra el derecho al medio ambiente[76], y en el considerando 12° adhiere a un concepto de desarrollo sustentable que releva como imperativo ético el uso sustentable de los recursos y la protección del interés de las futuras generaciones en la preservación de la naturaleza, principios recogidos de la Declaración de Estocolmo de 1972[77].

La jurisprudencia se ha pronunciado específicamente sobre la protección de las cuencas hidrográficas en base a la garantía constitucional del artículo 19 N° 8, en el caso correspondiente a la construcción del tranque de relave "El Mauro" en la Cuenca del Estero Pupío. En dicha sentencia se sentó como jurisprudencia que la construcción de estos depósitos debe ser evaluado a la luz de la garantía fundamental del derecho al medio ambiente, considerando las implicancias ambientales y sociales de la medida y no sólo en función de su factibilidad técnica y menor costo.[78]

La sentencia precisa que la administración debió aplicar en el caso no sólo la normativa del Código de Aguas[79], sino que otras normas del ordenamiento jurídico que permite dar respuesta a los dilemas jurídico que plantea una intervención de estas dimensiones en una cuenca hidrográfica, que involucran los derechos e intereses de una multiplicidad de personas, organizaciones locales y grupos de interés ribereños a ésta.

Plantea la Corte "[…] que las señaladas dificultades han surgido, según el sentir de esta Corte, debido a la circunstancia de que la Dirección Regional de Aguas otorgó la autorización para la señalada obra ciñéndose únicamente a la normativa de los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas, sin considerar que su ejecución implica otros aspectos, como los de intervenir un cauce natural de agua, el del llamado Estero Pupío, además de

[75] Corte Suprema, sentencia de 19 de diciembre de 1985, caratulados Palza Corvacho, Humberto con Director de Riego y otros. Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. LXXXII (1985), Nº 3 (septiembre-diciembre), sección 5.
[76] Artículo 19 N°8, Constitución Política.
[77] AYLWIN J. "et al" (2013) p. 263.
[78] C. Santiago, sentencia de 3 de noviembre de 2006, Rol N° 12.004 – 2005, caratulados Comité de Agua Potable Rural de Caimanes y otros con Dirección General de Aguas.
[79] Artículo 294 y siguientes del Código de Aguas.

que significa sellar o cegar algunas de sus fuentes, lo que hacía menester acudir a otras disposiciones y procedimientos legales, que fueron ignorados indebidamente u omitidos."[80]

Evidencia el fallo la envergadura de la destrucción ambiental que acarrea el proyecto y el impacto en la comunidad nacional[81] y local[82], protegiendo un interés nacional que involucra a la comunidad toda y tiene, por tanto, una dimensión colectiva; y, asimismo, el interés de los múltiples usuarios de la cuenca (ciudadanos, entidades o empresas), por sobre el interés individual de la ejecutora del proyecto impugnado[83].

Aludiendo a otros proyectos industriales de alto impacto, la Corte refiere al principio preventivo que inspira la garantía de Protección al Medio Ambiente y que obliga a adoptar medidas de resguardo al medio ambiente en casos donde los potenciales impactos ambientales son de extrema gravedad, como cuando se arriesga la desaparición de una cuenca hidrográfica como consecuencia de que será sepultada por residuos del proceso minero que serán depositados en ella[84]. También resalta que la obra que se pretende construir sobre el tranque altera el normal curso de las aguas que por ella corren de modo natural y que abastecen el valle de Pupío, localizado aguas abajo generando perjuicios a terceros, a la comunidad local y nacional, como ya ha sido indicado *supra*[85], comprometiendo su única fuente de abastecimiento del vital elemento[86].

Cuestiona el proceso de evaluación de impacto ambiental, sugiriendo que éste ha arriesgado la integridad ambiental en base a medidas de mitigación inadecuadas o informes técnicos inconsistentes[87].

Se observa en el razonamiento del Tribunal una vocación garantista que integra un amplio espectro de normas y principios, para ponderar en clave de Derechos Fundamentales si el ejercicio de una facultad administrativa destinada a autorizar la construcción de una obra hidráulica, en este caso un tranque para la acumulación de relaves

[80] C. Santiago, sentencia de 3 de noviembre de 2006, Rol N° 12.004 – 2005, caratulados Comité de Agua Potable Rural de Caimanes y otros con Dirección General de Aguas, considerando 14.
[81] Op. Cit., considerando 33.
[82] Op. Cit., considerando 34.
[83] Op. Cit., considerando 34.
[84] Op. Cit., considerando 29.
[85] Op. Cit., considerando 30.
[86] Op. Cit., considerando 40.
[87] Op. Cit., considerando 37.

mineros, puede implicar una violación de derechos fundamentales, considerando bajo esta denominación el derecho a preservar la integridad de las cuencas hidrográficas y el normal abastecimiento de todos los que se benefician de los recursos hídricos que la conforman, sean o no titulares de DAA.

3. Análisis de la Reforma legal al Régimen de Aguas

Para concluir analizaremos el proyecto de reforma al Código de Aguas actualmente en tramitación, boletín 7543-12[88], desde el enfoque de los Derechos Fundamentales y la noción de Estado Social como baremo de constitucionalidad, circunscrito a los aspectos que inciden en el reconocimiento del agua como un derecho humano, la protección ambiental de las aguas y ecosistemas asociados y, finalmente, el reconocimiento y/o restricción de derechos indígenas al agua y usos consuetudinarios.

3.1 El Agua como Derecho Humano

Respecto a las funciones prioritarias del agua se reconocen: el "consumo humano y saneamiento para la subsistencia, preservación eco sistémica o las productivas" [89].

Se establece un orden de prelación en favor del consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto para efectos de otorgar un DAA como para limitar el ejercicio del derecho que no puede ser otorgado a otros usos[90].

La función ecosistémica, sin embargo, no goza de dicha prioridad. Sólo se otorgan facultades a la autoridad para velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas[91].

Se omite las funciones culturales y sociales del agua, quedan fuera del orden de preferencia los derechos de propiedad ancestral de los pueblos indígenas al agua y, en general, los usos consuetudinarios.

---

[88]No abordaremos en este análisis los proyectos de reforma constitucional pues responden a distintas iniciativas que se contraponen entre ellas y cuyo debate parlamentario ha sido postergado por el Congreso, probablemente en espera de generar un proyecto unificado (boletín 6124-09, 6141-09, 6254-09, 6697-09, 7108-07, 8355-07 y 9321-12).
[89] Artículo 5 bis, boletín 7543-2012.
[90] Op. Cit.
[91] Op. Cit..

Para asegurar el ejercicio de las distintas funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir, excepcionalmente, reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, es decir de aguas que no han sido constituidas como DAA. Estas aguas pueden ser concesionadas a empresas privadas de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento, con la única salvedad que esta entrega de aguas nunca será considerada para el cálculo tarifario[92].

3.2 Protección de las Aguas Indígenas

Las aguas indígenas están reguladas en los artículos 5, 129 bis 9 y 2 transitorio. La normativa propuesta impone a la autoridad la obligación de proteger los territorios indígenas, debiendo velar por la integridad entre tierra y agua. Para ello deberá proteger las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes[93].

La propuesta no excluye los territorios indígenas del régimen privatista que impone el modelo chileno. Mantiene el mecanismo de regularización de las aguas de usos consuetudinario indígena establecido en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, por medio del cual las comunidades indígenas y sus miembros pueden constituir DAA sobre las aguas que han usado en forma tranquila e ininterrumpida por más de cinco años[94].

Este derecho a regularizar usos consuetudinarios que se les reconoce a los pueblos indígenas contrasta con el derecho que en estas mismas condiciones se les reconoce a otros usuarios tradicionales y comunidades campesinas, quienes cuentan con un plazo de 18 meses y cinco años, respectivamente, para regularizar sus derechos consuetudinarios. Es decir, el sistema que se propone discrimina contra los usos tradicionales de comunidades rurales no indígenas[95].

La reforma exime a los pueblos indígenas de la obligación de pagar patentes por no uso de las aguas, de modo que pueda ejercer DAA sobre aguas que cumplen funciones ambientales o culturales, sin que tengan que pagar patente porque no hacen

[92] Artículo 5 ter., boletín 7543-2012.
[93] Artículo 5, inciso final, boletín 7543-2012.
[94] Artículo 2 transitorio, boletín 7543-12.
[95] Artículo 2 transitorio, boletín 7543-12.

aprovechamiento productivo de las aguas y subordinados a una amenaza de caducidad de su derecho por esta misma causa[96].

3.3 Protección de las funciones ambientales del agua

El proyecto de reforma reitera que el agua es un "bien nacional de uso público" y extiende esta noción al agua en todos sus estados (líquido, sólido y gaseoso). En este marco, se confiere una especial protección a los glaciares, respecto de los cuales se prohíbe la constitución de DAA[97].

En el artículo 129, bis 2, agregados en el proyecto de reforma, se extiende la prohibición de otorgar DAA "… en las áreas protegidas declaradas Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen".

Sin embargo, en otras categorías de áreas protegidas, tales como Reservas Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Naturales y Humedales de Importancia Internacional, se permite la constitución de DAA en la medida que guarden consistencia con el objeto de la categoría del área protegida y con su respectivo plan de manejo, circunstancia que será determinada previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas[98].

Estas áreas, todas sin excepción, requieren de los recursos hídricos para garantizar su sustentabilidad y la preservación de los ecosistemas que han motivado su adscripción a un régimen especial de protección jurídica. El objetivo de estas área protegidas es precisamente preserva la biodiversidad de estos espacios y limitar el uso extractivo de los recursos naturales priorizando las funciones ambientales de un modo consistente con los tratados internacionales que las regulan[99] y una concepción amplia de áreas protegidas[100].

---

[96] Artículo 129, bis 9, boletín 7543-12.
[97] Artículo 5, incisos 1°, 2° y 3°, boletín 7543-12.
[98] Artículo 129, bis 2, boletín 7543 -12.
[99] Convención de Washington, 1940; Convención Ramsar, 1971; Convención sobre Biodiversidad, 1992; y, Convenio 169 OIT, 1989.
[100] El artículo 22 letra f) de la Resolución DGA N° 425, de 2007, hoy modificado por el DS 206 de 2014, considera áreas de protección y restringidas para estos efectos de la constitución de DAA sobre aguas subterráneas: Zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, previamente identificadas y delimitadas por la Dirección General de Aguas; Áreas protegidas correspondientes a alguna de las unidades o categorías de manejo que integran el

Se establecen normas de protección de vegas y bofedales en el norte del país, que sean determinadas por la DGA. También, respecto a humedales degradados o en grave riesgo ambiental situación que debe ser declarada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Se establecen la preeminencia de criterios ambientales para fijar caudales ecológicos y se dispone la reducción de DAA constituidos, incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, para garantizar un mínimo caudal ecológico, artículo 129 bis 1.

3.4 Caducidad del DAA y sus limitaciones derivadas de las funciones prioritarias del Agua

El proyecto de Reforma modifica la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento de aguas (DAA) eliminando el dominio sobre el DAA. El DAA se transforma en un derecho de uso y goce de carácter temporal, sometido a una regla de caducidad. Explicita que su constitución obedece a un "interés público" y que, no obstante, pueden ser limitados en su ejercicio para satisfacer las funciones prioritarias del agua.

Respecto de la regla de caducidad la eficacia de esta norma es limitada, pues se ha dispuesto en la reforma que "[l]a duración del derecho de aprovechamiento siempre se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso."[101] Esta norma restringe las facultades de la administración para asignar el agua una vez caducada la concesión a usos más beneficiosos o a la satisfacción de las funciones prioritarias, ya que impone a la autoridad la obligación de prorrogar la concesión a menos que pruebe que no se hace uso efectivo del recurso. El objetivo que persigue la regla de caducidad del derecho es precisamente que la autoridad mantenga potestades de gestión sobre las aguas de un modo consistente con la *servicialidad* o solidaridad que impone el interés general respecto de los bienes públicos [102]. Por otra parte, la condición impuesta – uso efectivo del recurso - no es suficiente para justificar la prórroga de la concesión, pues no cabe duda que bajo la legislación vigente el titular tiene la mínima obligación de hacer

---

Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE); Humedales inscritos o reconocidos en el listado de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar; y, en general, cualquiera otra área que se encuentre bajo protección oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300 de 1994.

[101] Artículo 6, boletín 7543 – 12.

[102] PAREJO ALFONSO L, 1983: 2379 – 2422; V. t. PAREJO ALFONSO L 2001: 11 – 20.

uso beneficioso del agua, de lo contrario caduca su concesión a menos que pague patente por no uso, por lo que el mecanismo de prórroga así concebido transforma en inoficiosa la regla de caducidad.

Además, el artículo primero transitorio del mismo instrumento dispone que los DAA reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes y que si bien el ejercicio de dichos derechos estará sujeto a las limitaciones y restricciones que, en virtud de esta ley, se disponen en razón del interés público, no operará respecto de estos la regla de caducidad, es decir no se impone la caducidad a todos los DAA lo que transforma la reforma en letra muerte pues la mayoría de las aguas ya están otorgadas.

4. Conclusiones

Analizado la CPR desde el enfoque de derechos fundamentales, podemos sostener que hay en ella bases jurídicas para argumentar que se reconoce el Derecho al Agua como derecho a la vida, derecho derivado de la garantía ambiental, derecho de propiedad ancestral de pueblos indígenas. Además, conforme a la amplia formulación que le han dado los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, incorporados al texto constitucional en base a la concepción del bloque constitucional de derechos fundamentales, el Derecho al Agua constituye una regla de reconocimiento del subsistema de Derechos Fundamentales que estructura la Constitución.

La jurisprudencia chilena se ha pronunciado sobre la protección del Derecho al Agua en la formulación amplia que hemos desarrollado en este artículo, pero se debe consignar que es más robusta en lo que refiere al reconocimiento de derechos ambientales e indígenas al agua. Concluimos que esta jurisprudencia es consistente con el carácter de bien nacional de uso público que ostenta el agua. Sin embargo, también consignamos que mientras esta categoría no goza de protección constitucional el derecho de propiedad de los particulares sobre las concesiones de agua se superpone a ella y la transforma en letra muerta.

La reforma al Código de Aguas mantiene la declaración de *demanialidad* del agua y recoge limitadamente el enfoque de Derechos Fundamentales para definir las funciones prioritarias del agua. Reconoce como derecho humano el derecho al agua potable y

saneamiento y le confiere prioridad de uso. No otorga prioridad en el orden de prelación a los usos ambientales y excluye las funciones sociales y culturales.

Si bien se reconocen derechos específicos a pueblos indígenas, no se recoge el carácter colectivo de los derechos indígenas al agua y la visión indígenas respecto a las aguas. La reforma discrimina contra las comunidades rurales y campesinas, a quienes no les reconoce ningún derecho específico, que no sea regularizar sus derechos tradicionales dentro de un plazo de 5 años, al término del cual caducarían los derechos que los campesinos no hubieran saneados. Este proyecto conspira contra las formas de vida rural.

Hay una evidente deferencia al modelo privatista de las aguas que se mantiene sin contrapesos. Si bien la reforma al Código de Aguas pone fin a la propiedad sobre el DAA y establece la temporalidad del derecho, genera dispositivos legales que aseguran la perpetuidad del DAA. Ello se desprende del mecanismo imperativo de prórroga en caso de uso efectivo del recurso hídrico y la inaplicabilidad de la regla de caducidad a DAA constituidos con anterioridad a la vigencia de la reforma. De esta forma se busca compatibilizar la reforma con la garantía constitucional que confiere a los particulares la propiedad sobre su DAA sin recurrir a una reforma constitucional.

En este escenario los caminos para superar los problemas de equidad, desigualdad y discriminación que plantea el modelo chileno de aguas parecen tener alternativas más auspiciosas en la judicialización de los conflictos por el agua y la generación de un cambio constitucional con participación directa de la ciudadanía por medio de una Asamblea Constituyente que permita modificar efectivamente el modelo de mercado de aguas imperante.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor (2006) Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. En Revista de la CEPAL, N° 88, abril, Santiago, Chile. Pp. 35 - 50

ABRAMOVICH Víctor y COURTIS, Cristian (2004). Los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, Madrid, España.

AREVALO CUNICH, Gonzalo (2011a): Clasificación de las Aguas y ámbito de aplicación del Código de Aguas. El Sistema normativo de las Aguas Terrestres. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 1 - 274.

---------- (2011b). Publicidad de las presentaciones Realizadas ante la Dirección General de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 603 – 812.

---------- (2011c). La Dirección General de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 1081 – 1115.

AREVALO CUNICH, Gonzalo y Gonzalo MUÑOZ ESCUDERO (2011). (Ir) retroactividad de las declaraciones de áreas de restricción formuladas por la Dirección General de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 287 – 292.

AYLWIN, José, MEZA LOPEHANDIA, Matías y Nancy YAÑEZ (2013). Los Pueblos Indígenas ante el Derecho. Editorial LOM, Santiago, Chile.

BANCO MUNDIAL (2011). Chile: diagnóstico de la gestión de los recursos hídricos. Documento Nº 63392. [en línea] http://www-wds.worldbank.org/external/default/main?pagePK=64193027&piPK=64187937&theSitePK=2721342&menuPK=64187510&searchMenuPK=2823925&theSitePK=2721342&entityID=000020953_20110721091658&searchMenuPK=2823925&theSitePK=2721342 [Consulta: 2 de junio de 2011]

BANCO MUNDIAL (2013). Chile. Estudio para el mejoramiento del marco institucional para la gestión del agua. [en línea] http://www.dga.cl/Documents/Chile%20DGA%20Estudio%20para%20el%20Mejoramiento%20del%20Marco%20Institucional%20para%20la%20Gestion%20del%20Agua.pdf [consulta: 14 de junio de 2014]

BAUER, Carl (1993). Los Derechos de Agua y el Mercado. Efectos e implicancias del Código de Aguas chileno de 1981. En: Revista de Derecho de Aguas N° 4, Santiago, Chile. Pp. 17 – 63.

---------- (1996). El Mercado de Aguas en California. En: EMBID IRUJO, A. Precios y Mercados del Agua. Madrid, Civitas. Pp. 179 – 205.

---------- (1997). Bringing Water Markets Down to Earth: The Political Economy of Water Rights in Chile. En: World Development, Vo. 25, No. 5. Washington DC. Pp. 639-56.

---------- (1998a). Slippery Property Rights: Multiple Water Markets Uses and the Neoliberal Model in Chile, 1981 – 1985. En: Natural Resources Journal, 38 (1). University of New Mexico, Albuquerque, New Mexico. Pp. 109 - 155

---------- (1998b). Against The Current: Privatization, Water Markets and the State in Chile. Kluwer Academic Publishers, Boston, USA.

---------- (1998c). Derecho y economía en la Constitución de 1980. En: Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile, Vo. 2 (1), Santigo, Chile. Pp. 23 – 47.

---------- (2002). Contra la Corriente. Privatización, mercados de aguas y el Estado en Chile. Lom Ediciones. Santiago, Chile.

---------- (2004): Siren Song: Chilean Water Law as a Model for International Reform. Resources for the Future. Washington DC. Versión traducida al español por Juan Pablo Orrego.

BERNAL, Carlos (2005). Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

BERTELSEN, Raúl (1996) Rango jurídico de los tratados internacionales. En: Revista Chilena de Derecho, mayo-agosto 1996, Vol. 23 N° 2 y 3, Tomo I. Santiago, Chile. Pp. 211 – 222.

BUSTOS, Rodrigo (2012). Derechos Sociales y Constitución: Algunas reflexiones sobre el modelo chileno. En: PFEFFER E. (Coord.). Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. Pp. 47 – 70.

CEA EGAÑA, José Luis (2011). Los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Revista de Derecho y Ciencias Penales Nº 16 (23-40), 2011, Universidad San Sebastián. Santiago, Chile. Pp. 23 – 40.

CELUME BYRNE, Tatiana (2011). Consideraciones Jurídicas y Económicas en la configuración de la Publificación de las aguas en chile. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca. Salamanca, España.

CUADRA, Manuel (2000). Los Derechos de Agua de Propiedad Ancestral de las Comunidades Atacameñas de Norte del País. En: Revista de Derecho Administrativo Económico, Vol.II, N° 1. Santiago, Chile. Pp. 85 – 94.

CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (1996). Alcances de la modificación al artículo 5° de la Constitución Política chilena, en relación a los Tratados Internacionales. En: Revista Chilena de Derechos, Vol. 23 N° 2 y 3, Tomo I. Santiago, Chile. Pp.255- 258.

DOUROJEANNI, Axel y Andrei JOURAVLEV (1999): El Código de Aguas en Chile: entre la ideología y la realidad. Serie Recursos Naturales e Infraestructura, No. 3. CEPAL Santiago, Chile.

DOUROJEANNI, Axel y Andrei JOURAVLEV (2001). Crisis de gobernabilidad en la gestión del agua. Serie Recursos Naturales e Infraestructura, No. 35. CEPAL Santiago, Chile.

DULITZKY, Ariel (1996). Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano. En: Estudios Especializados de Derechos Humanos. Tomo I. IIDH. San José, Costa Rica. Pp. 129 – 166. [en línea] http://www.utexas.edu/law/faculty/adulitzky/42-Tratados-DDHH-constitucionalismo-ibero.pdf [consulta: 13 de junio de 2014].

ESCOBAR ROCCA, Guillermo (Director) (2012). Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria. Arazandi - Thomson Reuter, Pamplona, España.

FERRAJOLI, Luigi (2004). Derechos y Garantías, la ley del más débil.1ª. Ed. (1999) Ediciones Trotta. Madrid, España.

GAETE, Eugenio (1996). Derecho Internacional y Derechos de los Estados: incorporación de los derechos humanos. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 23 N° 2 y 3, Tomo I. Santiago, Chile. Pp. 259 - 275

GALDAMEZ, Liliana (2013). Comentario Jurisprudencial: La Consulta a los Pueblos Indígenas en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre Ley de Pesca, Roles N°s 2387 – 12 CPT y 2388 – 12 – CPT, acumulados, Estudios Constitucionales, Año 11, N° 1, 2013. Chile. Pp. 621-632. [en línea] http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100018, [consulta: 20 de Enero de 2014]

GUZMAN ROSEN, Rodrigo (2010). Regulación Constitucional del Ambiente en Chile. Aspectos Sustantivos y Adjetivos. Historia, Doctrina y Jurisprudencia. 2ª. Ed. Abeledo Perrot – Legal Publishing. Santiago, Chile.

HEARNE, Robert R. y William K. EASTER, William K. (1995). Water Allocation and Water Markets.- Analysis of Gains-from-Trade in Chile. Washington, World Bank Technical Papers. USA.

NASH, Claudio, (2008). La concepción de derechos fundamentales en Latinomamérica. Tendencias jurisprudenciales. Tesis doctoral. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile.

NOGUEIRA, Humberto (2002) Consideraciones sobre el Fallo del Tribunal Constitucional Respecto del Tratado de Roma que Establece la Corte Penal Internacional Ius Et Praxis, 8(1), 2002: 563-581. [en línea] http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100032. [consulta: 20 Enero de 2014]

---------- (2004). Una senda que merece ser transitada: la Sentencia Definitiva de Casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 11.821-2003, Caso

Miguel Angel Sandoval Rodríguez", Revista Ius el Praxis, año 9 Nº 2, p. 235 y 236. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Santiago.

---------- (2012). La concepción de Constitución, el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales y el control de convencionalidad en la práctica jurisprudencial del tribunal constitucional y la Corte de Suprema de Justicia de Chile. En: PFEFFER E. (Coord.). Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Pp.219 – 260.

---------- (s.a.). El derecho fundamental a la vida digna y el derecho al agua. (m.s.)

PFEFFER, Emilio (2003). Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y su ubicación en el orden normativo interno. En: Revista Iuris et Praxis, 2003. Vol. 9, Nº. 1. Talca, Chile. Pp. 467-484.

PRIETO, Luis (1998). Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial, Ley, principios, derechos, Dykinson, Madrid.

QUIÑONES DIAZ, Ximena (2012). Acceso individual y colectivo a derechos de aguas en comunidades mapuches para su desarrollo económico: problemas y posibilidades de la Comuna de Villarrica, Región de la Araucanía. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 2 – año 2012. Legal Publishing - Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 211 – 222.

RIBERA, TEODORO (2007). Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional. En. Revista Estudios Constitucionales, Vol. 5. Núm. 1, junio 2007. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago, Chile. Pp.89 – 118.

---------- (2012) La nacionalidad chilena luego de la Reforma Constitucional de 2005, la Jurisprudencia y la Práctica Administrativa. En: Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Pp. 325 - 356.

RIVERA ACEVEDO, Sergio (Septiembre, 1985). Una visión del Lago Chungará. En: Revista Chungará N° 14, septiembre de 1985, Universidad de Tarapacá. Arica, Chile. Pp. 131 – 134.

RIVERA BRAVO, Daniela (2011). Recuperación de terrenos Húmedos o Pantanosos y perjuicios a terceros. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.). Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 540 – 555.

--------- (2011). Subsistencia de antiguos derechos tras la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp 1121 – 1137.

---------- (2011). Normas procedimentales aplicables a los derechos provisionales tras el cambio normativo del año 1981. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 1207 – 1229.

---------- (2013). Usos y Derechos Consuetudinarios de Aguas. Su reconocimiento, subsistencia y ajustes. Legal Publishing – Thomson Reuters. Santiago, Chile.

ROJAS CALDERON, Cristián (2011). La distinción entre el agua como bien público y el derecho de aprovechamiento. Sus efectos en la competencia de las juntas de vigilancia de los ríos, y de la asociación de canalistas y comunidades de agua. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 3 – 30.

-------- (2012a). Las Potestades Administrativas de las Dirección General de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 2 – año 2012. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 39 – 78.

-------- (2012b). La distribución y redistribución de las aguas en épocas de escasez. Actividad interventora de la Dirección General de Aguas. Conflictividad Administrativa y Judicial. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 2 – año 2012. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 223 – 240.

RUIZ TAGLE, Pablo (2006). Una visión democrática y liberal de los derechos fundamentales para la constitución chilena del bicentenario". En: Bordalí (ed.), Justicia Constitucional y derechos fundamentales. Lexis Nexis, Santiago. Chile. Pp. 69 – 128.

---------- (2009) Un proyecto constitucional para la generación del bicentenario: Igualdad y derechos sociales y económicos en Chile," En: Revista de Derecho y Humanidades, número 15. Santiago, Chile.

SALAS SALAZAR, Carolina (2011). El derecho humano al agua: estructura y consecuencias jurídicas. En: VERGARA BLANCO A. (Director). Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 41 – 56.

SALINAS ALCEGA, Sergio (2006). El Derecho al Agua como Derecho Humano. Contenido Normativo y Obligaciones de los Estados. En: EMBID IRUJO A. (Dir.) (2006) El Derecho al Agua. Thomson – Arazandi. Madrid, España. Pp. 89 – 136.

---------- (2007). Hacia una globalización sostenible. La condicionalidad Social del Comercio Internacional. En: EMBID IRUJO A. (Dir.) Comercio Internacional y Derechos Humanos. Thomson – Arazandi. Pamplona. España. Pp. 31 – 68.

SAURA ESTAPÀ, Jaume (2012). El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento en perspectiva jurídica internacional. Derechos Y Libertades, Número 26, época II, enero 2012, pp. 145 – 180. Barcelona, España.

UMPRIMNY, Rodrigo (2006). Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal. Consejo Superior de la Judicatura. Sala de Administración, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, Colombia.

VERGARA BLANCO, Alejandro (1997). La Libre Transferibilidad de los Derechos de Aguas, el caso Chileno. En: Revista Chilena de Derechos, Vol. 24, N° 2. Santiago, Chile. Pp. 169 – 395.

-------- (1998a). Derecho de Aguas, Tomo I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

--------- (1998b). Estatuto Jurídico, Tipología y Problemas Actuales de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, en Especial de su Regulación y Castro. En. Estudios Públicos N° 69. Santiago, Chile Pp. 155 – 205.

------- (2011a) "Propiedad y Summa Divisio de Derechos de Aprovechamiento de Aguas", En: Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot, Santiago, Chile, Pp. XV – XXII.

-------- (Dir.) (2011b). Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile.

--------- (2011c). Sistema y autonomía del Derecho de Aguas. En: Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 57 – 78.

--------- (2011d). Potestades regulatorias de la Dirección General de Aguas: deferencia judicial e indefensión de los administrados. En: Actas de Derechos de Agua. N° 1 – año 2011. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 253 – 264.

--------- (Dir.) (2012a). Actas de Derechos de Agua. N° 2 – año 2012. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile.

---------- (2012b). Modificación del marco regulatorio de las aguas por medio de actos de orden interno emanados de la Dirección General de Aguas. En: Actas de Derechos de Agua. N° 2 – año 2012. Legal Publishing Thomson Reuters. Santiago Chile. Pp. 253 – 268.

VERGARA DUPLAQUET, Ciro 2011a: Generalidades del Derecho y Legislación de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1, Abeledo Perrot. Santiago, Chile. Pp. XXIII- XXXVI.

------ 2011b: Normas por las cuales se rigen las Servidumbres en materia de Derechos de Aguas. En: VERGARA BLANCO A. (Ed.) Código de Aguas comentado, T. 1. Abeledo Perrot, Santiago, Chile. Pp. 275 – 474.

YAÑEZ, Rodrigo (Noviembre, 2008). El mercado de las aguas en Chile. VOL. XIX Nº 200. Informe Especial. Instituto Libertad y Desarrollo. Santiago, Chile. Disponible en formato PDF.

ZUÑIGA, Francisco (2012). Nuevos Derechos Fundamentales y Nueva Consttiución del Bicentenario. En: PFEFFER E. (Coord.). Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Pp. 411 – 428.